XALAPA, VERACRUZ, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **101/2024-III** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, promovido por ********** ********** *** *** ********** contra actos de la **Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas** y otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, ********** ********** *** *** **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. La H. **Sexagésima Cuarta Legislatura** del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con domicilio en Calle Fernando Villalpando, Número 403, Colonia Centro, C.P. 98000, en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

2. El C. **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, con domicilio en Circuito Cerro del Gato, Ciudad Administrativa, Edificio "A" Gubernatura, 5° piso, en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

3. El C. **Titular del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, con domicilio en Avenida H. Colegio Militar Oriente, Número 96, Colonia Centro, C.P. 98600, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

4. El C. **Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, con domicilio en Avenida H. Colegio Militar Oriente, Número 96, Colonia Centro, C.P. 98600, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

ACTO RECLAMADO:

El **Decreto número 517**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 30 de diciembre de 2023, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal **2024**, vigente a partir del 01 de enero de 2024, en específico el artículo 44, de dicho ejercicio, así como el numeral 84 de la Ley de Ingresos en mención, en el que se establece el cálculo del concepto de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos.

1. De la H. **Sexagésima Cuarta Legislatura** del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se reclama:

a) La discusión, aprobación, sanción y expedición del Decreto señalado.

2. Del C. **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas** se reclama:

b) La promulgación del Decreto referido.

3. Del C. **Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, se reclama:

a) La propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de conformidad con el Decreto señalado.

b) La recaudación del Impuesto Predial, mismo que fue autoliquidado y enterado en favor del Ayuntamiento Municipal de conformidad con el Decreto señalado.

c) La recaudación del Derecho de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos para el ejercicio fiscal 2024, con base en el Decreto que por esta vía se controvierte.

Se señala como autoridad ejecutora:

4. Del C. **Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, se reclama:

a) El cobro conjunto del Impuesto Predial y el Derecho de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos de conformidad con el Decreto señalado.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, cuya titular, en auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, registró el juicio bajo el número de expediente **101/2024-III**, **admitió** a trámite la demanda, solicitó a las autoridades señaladas como responsables que rindieran su respectivos informes con justificación, dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación de esa adscripción, y señaló fecha y hora para la celebración de la **audiencia constitucional**, la cual finalmente se llevó a cabo a las **doce horas con treinta minutos del veinte de marzo de dos mil veinticuatro.**

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15:05:26 18/09/00

TERCERO. Mediante lista generada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, en el Sistema de Turno aleatorio de expedientes del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se seleccionó el presente juicio de amparo indirecto **101/2024-III**; por lo que en **auto de seis de mayo siguiente**, se ordenó registrarlo en el libro electrónico de gobierno de este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, bajo el número **265/2024-II**; lo anterior, a fin de que se dicte la resolución correspondiente, lo que se procede a realizar, y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII de la Constitución General de la República; 1, fracción I, 33,

fracción IV, 35, 37, y 107, fracción I de la Ley de Amparo; 49 y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal **03/2013**, **27/2008 y 37/2008**; así como el oficio **SECNO/STCCNO/513/2024, de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos órganos del Consejo de la Judicatura Federal, **este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, es competente** para resolver el presente juicio de amparo, por tratarse de un asunto que se encuentra en estado de sentencia y proviene de un juzgado auxiliado legalmente competente.

En la especie, resulta de notoria aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación, rubro y texto, que dicen:

> "Registro digital: 2022182; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 12/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 12; Tipo: Jurisprudencia.
>
> **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.** Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre si un órgano auxiliar que se encarga únicamente de dictar sentencia en apoyo de otro debe pronunciarse respecto de la competencia del órgano en cuyo lugar actúa, pues

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

mientras la Primera Sala determinó que el órgano auxiliar, al emitir la sentencia en apoyo al órgano auxiliado, sí puede analizar la competencia de éste, la Segunda Sala, por su parte, estimó que el órgano auxiliar al dictar la resolución, no puede analizar la competencia del órgano al que apoya. Criterio jurídico: El órgano jurisdiccional auxiliar –ya sea Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito– designado por la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal para apoyar a otro órgano jurisdiccional únicamente en el dictado de la sentencia, puede analizar la competencia, ya sea por territorio o por materia, en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilia (auxiliado) y, en su caso, declarar la incompetencia para resolver el asunto. Justificación: La competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. Específicamente, tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial. De esta manera, la impartición de justicia por los Tribunales de la Federación deberá hacerse en función de la determinación legal existente, en todo lo relativo al territorio y la materia correspondiente, porque de no ser de esa forma, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> de que se trata. En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa, se justifica que el tribunal –en su connotación amplia– al emitir la sentencia en un asunto en apoyo a otro órgano jurisdiccional, pueda analizar si es competente por razón de materia, incluso por territorio, en función de la competencia del auxiliado, siempre que no haya sido determinada previamente de manera definitiva, como pudiera ser a través de un conflicto competencial en razón de materia o territorio. Por las razones apuntadas, si bien un órgano auxiliado al tramitar un asunto presupone su competencia, entre otras, por materia y territorio, mientras no exista pronunciamiento en contrario, ello no impide que el órgano jurisdiccional auxiliar que corresponda analice en esos ámbitos la competencia en función de la del auxiliado y, en su caso, declare la incompetencia para resolver el asunto. Así, podrá realizar el examen respectivo siempre que no se haya decidido previamente o el auxiliado haya aceptado la competencia expresamente al habérsela planteado otro órgano jurisdiccional.”

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo[1], **se precisan los actos reclamados**.

Del análisis integral de la demanda de amparo, informes justificados rendidos en autos y demás constancias que integran el presente juicio, se obtiene que ********* ******* *** *** ********** reclama:

De la <u>Sexagésima</u> Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; del <u>Gobernador</u> Constitucional del Estado de Zacatecas; y, del <u>Presidente</u> Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

[1] *“**Artículo 74.** La sentencia debe contener:*
***<u>I. La fijación clara y precisa del acto reclamado</u>**;…”.*

PJF-Versión Pública

A) La discusión, aprobación, sanción, expedición, promulgación, orden de publicación e iniciativa del Decreto número 517, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, que contiene la Ley de Ingresos de Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, vigente a partir del uno de enero de dicho año, en específico los artículos 44 y 84, en los que se establece el pago del impuesto predial y el pago por el servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Del Presidente y Tesorero Municipales de Guadalupe, Zacatecas:

B) La recaudación del impuesto predial y del Derecho de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos, correspondientes al ejercicio fiscal 2024.

TERCERO. No son ciertos los actos reclamados al Presidente y Tesorero Municipales de Guadalupe, Zacatecas, precisados con el inciso **B),** debido a que ambas autoridades negaron su existencia al rendir sus respectivos informes con justificación, bajo el argumento de que ellos no han realizado algún cobro o recaudación dirigido al quejoso, sino que fue éste quien se auto aplicó las normas impugnadas y efectuó los pagos correspondientes; sin que la parte amparista haya mostrado inconformidad al respecto, ni aportó alguna constancia tendente a desvirtuar dicha negativa.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Por el contrario, se advierte que la negativa formulada por las aludidas autoridades responsables se corrobora con las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda de amparo, en el que el quejoso expresó que al ser propietario de varios predios ubicados en el municipio de Guadalupe Zacatecas, los días ocho y nueve de enero de dos mil veinticuatro, efectuó el pago correspondiente al impuesto predial, de conformidad con las tarifas incorporadas en el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y que con base en la determinación de dicho impuesto, pagó un porcentaje adicional para cubrir el pago de derecho por el servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Lo anterior se corrobora, con las documentales exhibidas por la parte quejosa, consistentes en los recibos de ingresos varios ****** ****** ****** ****** ******

****** ****** ****** ****** ****** ****** ******

****** ****** ****** ****** ****** ******, y dos recibos en el que no se aprecia el número de folio (páginas 55 a 93 de la demanda de amparo), el primero de ocho y los restantes de nueve de enero de dos mil veinticuatro, expedidos a nombre del amparista, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en los que se logra advertir que este último realizó el pago por concepto de impuesto predial y por el del derecho de servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Documentales que merecen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º, al tratarse de documentos expedidos por un funcionario público actuando en ejercicio de sus funciones.

Apoya lo anterior, el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

> "Registro No. 394182. Localización: Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Página: 153. Tesis: 226. Jurisprudencia. Materia(s): Común.
>
> **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Debe destacarse que los recibos de pago señalados, si bien justifican que el pago del impuesto y derecho reclamados, se recibió en las oficinas de la Tesorería del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, lo cierto es que ello constituye un acto de aplicación de la ley, que no es atribuible al Tesorero Municipal de dicha localidad, ya que fue realizado de manera voluntaria, sin que existiera algún requerimiento de pago o coacción por parte de alguna autoridad.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias de rubros, textos y datos de localización siguientes:

> "Registro digital: 171860. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 153/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367. Tipo: Jurisprudencia.

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, **la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras.** Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

"Registro digital: 181786. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1274. Tipo: Jurisprudencia.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS CAJEROS DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE RECIBEN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, PUES SU ACTUACIÓN NO CREA, MODIFICA O EXTINGUE SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTEN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Si la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y la Ley del Catastro de ese Estado, vigentes en el año dos mil dos, que prevén la mecánica del impuesto predial con motivo de la autoaplicación de dichas normas a

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

través del pago del tributo recibido por los cajeros de las tesorerías municipales en el Estado, **sin que se impugne dicha recepción por vicios propios, debe decirse que en tal caso los cajeros no adquieren la calidad de autoridad responsable** y, consecuentemente, es improcedente el juicio de garantías promovido en su contra por dicha recepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el artículo 11 de la propia ley, toda vez que para efectos del juicio de amparo una autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto unilateral que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni al consenso de la voluntad del afectado; y en el caso, el artículo 21 bis-13 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, vigente en el año dos mil dos, prevé que el pago del impuesto predial debe efectuarse en la oficina recaudadora municipal correspondiente o en los lugares que la tesorería municipal determine, lo cual conlleva a considerar que propiamente los cajeros de las tesorerías municipales tienen a su cargo solamente la realización del acto material atinente a la recepción o toma de caudales que se les entregan y, en su caso, su entrega o puesta en manos o poder de otros, tan es así, que el pago de la citada contribución puede realizarse tanto en la oficina recaudadora que corresponda como en los lugares que la tesorería municipal correspondiente determine. De ahí que la recepción del pago del impuesto predial por parte del cajero no sea determinante para considerar que tiene el carácter de autoridad responsable, dado que su actuación no constituye un acto imperativo, unilateral y/o coercitivo que por sí afecte al causante, pues se limita a la mera recepción de la contribución. Por tanto, la recepción que del pago del impuesto predial realicen los cajeros citados no es un acto por medio del cual se crean, modifican o extinguen situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular, determinada e imperativa, pues desempeña un acto meramente material de recepción del impuesto predial de manos del contribuyente o de quien pague en su nombre. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

Consecuentemente, ante la **inexistencia** del acto reclamado precisado con el inciso **B)**, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo[2], **procede sobreseer en el presente juicio de amparo**.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

> “Sexta Época. Registro: 1002350. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917- Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento. Materia(s): Común. Tesis: 284. Página: 305.
>
> **INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

CUARTO. Es cierto el acto reclamado precisado con el inciso **A),** pues así lo aceptaron la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas; y, el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, al rendir sus respectivos informes con justificación.

Certeza que se corrobora con el proceso legislativo que dio origen al ordenamiento legal de mérito, pues su notoria existencia no está sujeta a prueba, de conformidad

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

[2] “**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: […]
[…] **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; […]”

con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apoyan lo anterior los criterios de rubros, textos y datos de localización siguientes:

> “Registro digital: 1002815; Quinta Época; Materias(s): Común; Tesis: 749; Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, página 830; Tipo: Jurisprudencia.
>
> **INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

> “Registro digital: 191452. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260. Tipo: Jurisprudencia.
>
> **PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

> “Registro digital: 233090. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 65, Primera Parte, página 15. Tipo: Aislada.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> **LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

QUINTO. Oportunidad de la demanda. Los pagos realizados por el quejoso, por concepto del impuesto y derecho impugnados, que constituyen los primeros actos de aplicación de la ley reclamada, se efectuaron el **ocho y nueve de enero de dos mil veinticuatro** y la demanda de amparo se presentó el **veintitrés de enero siguiente**; por lo que se considera evidente que dicho libelo constitucional se exhibió dentro del término genérico de quince días hábiles, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, debido a que entre las dos primeras fechas y el de la presentación de demanda, transcurrieron solamente quince y catorce días naturales.

SEXTO. El **estudio de las causas de improcedencia** es preferente a cualquier otra cuestión, por ser de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.[3]

Tiene aplicación en el caso, el criterio de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> "Época: Octava Época. Registro: 394770. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común. Tesis: 814. Página: 553.
>
> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben

[3] **"Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En ese sentido, en los informes justificados rendidos en representación del Presidente y Tesorero Municipales de Guadalupe, Zacatecas, se expresó, en esencia, que el quejoso no observó el principio de definitividad, porque no agotó los recursos o medios de defensa contemplados en la legislación local, antes de acudir al juicio de amparo.

Es decir, que las autoridades mencionadas estiman que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; no obstante, es **infundada** la causal de improcedencia que se hacen valer.

Con el fin de analizar el motivo de improcedencia de la acción constitucional planteado, resulta pertinente señalar que, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] así como el 61, fracción XX, la Ley de Amparo,[5] se

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

[4] "**Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; […]"

[5] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: […]
XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el supuesto de que, contra el acto reclamado, proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Es importante destacar que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, hace referencia a la no exigencia de mayores requisitos, lo cual significa que si la ley reglamentaria del recurso, juicio o medio ordinario de defensa, señala iguales o menores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, para conceder la suspensión definitiva, el principio de definitividad debe regir en ese caso concreto y, por consecuencia, el gobernado deberá agotar esos medios ordinarios de impugnación, previo a promover el juicio de amparo.

Lo anterior, así fue establecido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización establecen:

> “Registro digital: 193142. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 448. Tipo: Jurisprudencia.
>
> **RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU**

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; […]”

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

> **DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).** Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley", y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.”

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15:05:26 18/09/00

Así, para la procedencia del juicio de amparo, es obligatorio para la parte quejosa agotar los recursos o medios de defensa que la ley común establece para revocar, anular o modificar el acto de autoridad, en observancia al principio de definitividad que rige en el

juicio de amparo, dado que éste es un medio extraordinario de defensa al alcance del gobernado, al que se puede acudir una vez que fueron agotadas las vías o instancias comunes, motivo por el cual, conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, debe agotarse de manera previa el medio ordinario de defensa procedente, antes de acudir al juicio de amparo, ya que de lo contrario, el juicio de amparo resultará improcedente.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que existen excepciones al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, a saber:

(i) Cuando los actos afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan.

(ii) Los actos que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación.

(iii) Los actos administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución.

(iv) Los actos que importen una violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

(v) **Las leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación.**

(vi) Los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 del Constitución Federal.

(vii) Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra.

(viii) Los actos que carezcan de fundamentación.

(ix) Los actos en que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal.

(x) Los actos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

Tales supuestos fueron recopilados en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> "Registro digital: 191539. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. LVI/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 156. Tipo: Aislada.
>
> **DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

> consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”

Ahora, como ya se precisó, la parte quejosa reclama, la inconstitucionalidad del Decreto número 517, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2024, en específico sus artículos 44 y 84, con motivo de su primer acto de aplicación, materializado en diversos recibos de ingresos varios antes señalados.

Por tanto, con independencia de que existan mecanismos legales que permitan impugnar los pagos que el quejoso realizó en favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por concepto de impuesto predial y del derecho de servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, correspondientes al ejercicio fiscal 2024, lo cierto es que el impetrante no tiene obligación de agotarlos antes de acudir al juicio de amparo, porque tales pagos no son impugnados de

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

manera autónoma, sino como consecuencia o en aplicación de una ley (Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal 2024 en específico los artículos 44 y 84), la cual constituye el acto reclamado principal, cuyo supuesto constituye una excepción al principio de definitividad, en el que no se exige agotar los mecanismos ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> "Registro digital: 176390. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 168/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 40. Tipo: Jurisprudencia.
>
> **AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2004, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.** Del análisis de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que este Alto Tribunal ha emitido sobre el particular, se advierte que de ningún modo fijan límites para estimar procedente el juicio de amparo indirecto contra leyes de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, específicamente con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha ley, en función de que no existe obligación de agotar, antes de acudir al amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad. Por otra parte, si con base en dicha excepción se impugna una ley desde luego en amparo indirecto, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, aun cuando éste

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, no opera la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque al acogerse el gobernado al texto de la excepción citada, queda relevado de cumplir con el aludido principio, pudiendo acudir al amparo inmediatamente, sin que en la especie opere la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del indicado artículo 73. En tales circunstancias, procede el amparo en la vía indirecta cuando se impugna el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, sin que pueda considerarse un uso indiscriminado de dicha instancia constitucional so pretexto de combatir la inconstitucionalidad de una ley dentro de un procedimiento de naturaleza civil, ya que si alguna de las partes decide impugnar esa norma en los términos referidos, lo hará con bases objetivas en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad que pesa sobre esa disposición procedimental vigente en 2004, por imponer una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2005. Por ello que no se justificaría la exigencia de agotar los recursos ordinarios procedentes, ya que en el caso la inconstitucionalidad de la citada ley no podría abordarse por la autoridad ordinaria dentro del procedimiento civil respectivo, en tanto que ello corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.”

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

De igual manera, en el informe rendido en representación del **Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas,** se estimó actualizada la casusa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el numeral **108**, fracción **III**, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la parte quejosa no impugnó la iniciativa de ley por vicios propios.

Los artículos invocados disponen:

“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
[…]

PJF. Versión Pública

> **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."
>
> "**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
> […]
> **III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
> […]"

Del primer precepto legal reproducido, se advierte la posibilidad de que se actualice alguna causa de improcedencia distinta de las establecidas en las diversas fracciones del numeral 61, de manera tal que permite que se decrete la improcedencia constitucional, con apoyo legal o jurisprudencial.

Mientras que, del segundo precepto legal transcrito, en lo que aquí importa, se obtiene que en caso de que se impugnen normas generales a través del juicio de amparo, se deben señalar a las autoridades que hubieren intervenido en el **refrendo** del decreto promulgatorio de la ley o en su **publicación**, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

Lo que, al interpretarse en sentido contrario, implica que en los casos en que se impugnen normas generales y se señalen a las autoridades que hubieren intervenido

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el **refrendo** del decreto promulgatorio de la ley o en su **publicación**, será improcedente el amparo contra dichas autoridades, si no se impugnan sus actos por vicios propios.

Sin embargo, en el caso no se actualiza dicha hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, debido a que la iniciativa de ley no se encuentra contemplada en esa causal y el quejoso no impugnó alguno de los actos que sí están contemplados.

SÉPTIMO. Al no hallarse diversa causa de improcedencia hecha valer o que de oficio se advierta, **se procede al estudio de los conceptos de violación planteados**, los que se tienen por reproducidos en acatamiento al principio de economía procesal y debido a que no existe precepto legal alguno que obligue a su literal transcripción; máxime que no se afectan los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y textos refieren:

> “Registro No. 164618. Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2a./J. 58/2010. Jurisprudencia Materia(s): Común.
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

> para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

OCTAVO. Son fundados los conceptos de violación, hechos valer.

En su primer concepto de violación, el quejoso en esencia sostiene que, se viola en su perjuicio el principio de **legalidad tributaria**, previsto en artículo 31, fracción IV, constitucional, porque el artículo **44** de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024, no establece los elementos que fueron tomados en cuenta por la autoridad para llevar a cabo la clasificación de las zonas urbanas.

Señala que los valores unitarios a que se refiere el numeral 44, son ambiguos y genéricos; es decir, no se encuentran definidos en el cuerpo de la ley o en una diversa, lo que permite un margen de arbitrariedad en perjuicio del quejoso; lo que se traduce en que no se brinde certeza y seguridad jurídica a éste.

Tal motivo de inconformidad es **fundado**.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

En efecto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal,[6] establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, el respeto al derecho fundamental de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

(i) Para evitar que quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, en la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.

(ii) Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.

(iii) Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

(iv) Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Sustentan a lo anterior, las jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto señalan:

> “Registro digital: 232796. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 172. Tipo: Jurisprudencia.

[6] “Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:
[…]
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

"Registro digital: 232797. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 173. Tipo: Jurisprudencia.

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

> constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.”

Ahora bien, el impuesto predial es una contribución cuyo objeto grava la riqueza manifestada por la posesión o la propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, por lo que dicha contribución encuadra en la clasificación de los denominados “impuestos reales”.

Así, la estructura normativa que regula la integración de sus elementos, no se encuentra exclusivamente en la

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

legislación ordinaria, sino que además tiene fundamento en el artículo 115 constitucional,[7] el cual, en su fracción IV, establece la integración y libre administración de la hacienda de los municipios, la cual se conforma entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los Estados impongan a la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el impuesto predial.

Asimismo, el referido precepto dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Así, el impuesto predial refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

---

[7] "**Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: […]
a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. […]
c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. […]"

de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas Tablas de Valores Catastrales Unitarios.

Ahora bien, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad del artículo **44** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que contiene las tarifas que deben erogar los contribuyentes del impuesto predial con base en los valores unitarios de suelo.

En ese sentido, los numerales **38** a **49** de la mencionada ley, disponen:

> **"Artículo 38.** Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión en términos de la legislación civil y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.
> Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.
>
> **Artículo 39.** La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:
> **I.** Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
> **II.** Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
> **III.** Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
> **IV.** Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
> **V.** Cuando deriven de constitución del usufructo, y

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

Artículo 40. Son sujeto del Impuesto Predial:
I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales; VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y
IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 41. Son responsables solidarios de este Impuesto:
I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
X. Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y
XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

Artículo 42. Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.
En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 43. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 44. El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:
a) Zonas:

UMA diaria por m2

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

I..... 0.0131
II…..... 0.0151
III……..... 0.0162
IV……..... 0.0237
V……..... 0.0340
VI……..... 0.0406
VII..... 0.0622
VIII…….…… 0.0725
Urbano-rural…….…… 0.0013
Industrial…….…… 0.0622

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;

II. POR CONSTRUCCIÓN, acorde a la clasificación contenida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas:

a) Habitación:

UMA diaria X m2
Tipo A…….... 0.0384
Tipo B……..…0.0261
Tipo C……..…0.0119
Tipo D……..…0.0072

b) Productos:

UMA diaria X m2
Tipo A…….....0.0522
Tipo B……..…0.0384
Tipo C……..…0.0197
Tipo D……..…0.0119

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en los Anexos 1 y 2 de esta Ley.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Terrenos para siembra de riego:
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea...1.1390

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea…..0.8342

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. Menor a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, 3.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea $3.00 (tres pesos), y

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, $6.40 (seis pesos, cuarenta centavos);

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones;

V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:

Este impuesto se causará a razón de 11.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

Los propietarios o poseedores de predios, de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, podrán solicitar la verificación y actualización de datos catastrales incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la zona, manzana, superficie, uso y construcción en los padrones catastrales.

Artículo 45. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 46. Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 47. El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, 10% y 5% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del 5% adicional en el mes de enero y del 4% en el mes de febrero.

Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> **Artículo 48.** El Presidente Municipal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este gravamen y que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2024.
>
> **Artículo 49.** El Presidente Municipal o la Tesorería podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2024, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2023 y anteriores.
> Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo.”

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

De los numerales transcritos, en la parte que interesa, se obtiene que, dentro de los tres primeros meses del ejercicio respectivo, los contribuyentes deben pagar por concepto de Impuesto Predial la cantidad que resulte de aplicar las tarifas previstas para ellos.

Por tanto, se establece la sujeción a una obligación de hacer, esto es: **pagar la contribución respectiva** a más tardar el treinta y uno de marzo del año respectivo; también señalan quiénes están sujetos a esa condición jurídica y obligados al pago de esa contribución, a saber: todo aquel contribuyente que se ostente como propietario de un predio urbano o rústico ubicado en el Municipio de Guadalupe.

Versión Pública

Finalmente, el referido artículo **44** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro (el primero de los actos reclamados), establece que el pago por concepto de impuesto predial, se determina con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en los referidos artículos.

Lo anterior implica, en principio, que los bienes inmuebles se clasifican por: predios urbanos; por construcción; predios rústicos; plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; y minas que no cuenten con plantas de beneficio.

Asimismo, se establece el factor aplicable a cada tipo de construcción por medio de un porcentaje de la Unidad de Medida y Actualización diaria.

A su vez, existe una subclasificación respecto de los **predios urbanos**, pues estos se clasifican por zonas, de la I a la VIII, con diferente factor de actualización; incluso, existe una subdivisión referente a zonas especial urbano-rural y zona especial industrial, también con diverso factor aplicable.

Por su parte, los inmuebles denominados “por construcción” también se subdividen en habitación y productos, los que a su vez se clasifican de la A) a D), con diverso coeficiente para cada uno de ellos.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Misma suerte corren los **predios rústicos**, pues se subdividen en: a) terrenos para siembra de riego, que se subclasifican en 1) sistema de gravedad y 2) sistema de bombeo, así como terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero, que se subclasifican dependiendo del número de hectáreas del bien, con un porcentaje distinto en cada supuesto.

Ahora bien, el criterio para conocer la clasificación de la ubicación de predios urbanos en las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del terreno por construcción tipo A, B, C, y D, y productos tipo A, B, C, y D, se encuentra establecido en los anexos de la ley reclamada, de los cuales se advierte que, en la primera tabla, relativa a la clasificación de ***zonas urbanas***, se establecen ocho zonas de conformidad con el anexo 1 y para cada una de ellas se establece un valor en unidades de medida y actualización (UMA), en términos del numeral 44 controvertido en la ley (dos mil veintitrés), estableciendo diversos rangos.

En términos de lo anterior, el contribuyente debe saber primero en qué tipo de clasificación y zona se encuentra el inmueble conforme a los artículos reclamados, así como el tipo de construcción que en su caso posee, antes de determinar el primer concepto de la base gravable del impuesto.

No obstante, en el criterio para conocer la clasificación de la ubicación del terreno deriva del citado **ANEXO 1** denominado ***"CLASIFICACIÓN DE ZONAS URBANAS"*** el cual divide la ciudad por colonias, atendiendo a los servicios que se describen en la citada

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15:05:26 18/09/00

pu Versión Pública

tabla; no está previsto en cómo es que la autoridad conoció de dichos servicios para clasificar las colonias; por qué se establece esa diferenciación de las zonas; tampoco se establece cómo es que se obtienen los valores para determinarla o cuál fue el procedimiento para determinarlos.

Por tanto, dicha circunstancia permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria, en tanto que decide de manera unilateral y sin justificación que colonia pertenece a cierta zona.

Lo anterior es así, porque conforme al artículo 14 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas,[8] la aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios del suelo y de construcción se hará cada año por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público y por los ayuntamientos a través del presidente municipal.

Además, si bien es cierto que el artículo 16 de la aludida legislación,[9] prevé los parámetros que deben

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

[8] "**Artículo 14.** La aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios del suelo y de construcción, se hará cada año, por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público y por los Ayuntamientos a través del Presidente Municipal, en términos de la presente Ley."

[9] "**Artículo 16.** La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:
I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;
II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;
IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente;

considerarse para determinar la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, lo cierto es que éstos no se ven reflejados en el precepto 44 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, ni en sus anexos denominados “Clasificación de Zonas Urbanas” y “Clasificación por tipos de construcción”, por ejemplo, la edad del sector, índice socio-económico de los habitantes y las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; de ahí que se materialice la arbitrariedad de la autoridad para fijar dichos aspectos y la dificultad para el gobernado de poder conocer en forma clara los elementos que tuvo en cuenta aquélla para la determinación de la base gravable del impuesto predial.

Cabe abundar, que ese margen de arbitrariedad de la autoridad, también se ve reflejado al establecer la clasificación de las zonas en las tablas referidas, pues, aunque se describen determinados aspectos que corresponden a la misma, éstos **resultan genéricos o ambiguos, porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad**, dado que el encuadramiento en una clasificación, depende de diversos factores, como lo son:

Para la **zona I** se toman en cuenta diversos factores como “notificación y algunas construcciones”, servicios próximos (periferia de la ciudad); la **zona II** depende de

V. Índice socio-económico de los habitantes; y
VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.”

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

que cuente con uno de los servicios públicos (agua potable, corriente eléctrica y drenaje), predominado por construcciones C y D, de uso habitacional; la **zona III** atiende a que cuente con dos servicios públicos (agua potable, corriente eléctrica y drenaje), predominado por construcciones C y D; la **zona IV** será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, predominando las construcciones de tipo C; la **zona V**, será la que cuente con los servicios básicos, banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C; la **zona VI**, será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, el tipo de construcción sea antiguo de buena calidad y moderno de clase regular; la **zona VII**, será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad; y la **zona VIII** será la que corresponde a los núcleos de población que cuenten con servicios públicos como: suministro de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje, banquetas, guarniciones, pavimento o adoquín, concreto hidráulico y líneas telefónicas y se encuentren totalmente integrados a la vialidad de la población, y que el tipo de inmueble sea de uso mixto habitacional con comercio de importancia y despacho de profesionistas, y sus construcciones antiguas y modernas, sean de buena calidad.

De lo expuesto, se deduce que en la ley reclamada no se describe a qué tipo de asentamientos se refiere la

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ley, al emplear criterios vagos para su descripción como es si existe “notificación y algunas construcciones” (sic), servicios próximos (periferia), sin que particularizara qué tipo de construcciones o servicios, tampoco define qué infraestructura o equipamiento urbano hacen la distinción para considerar que una construcción sea “antigua”, de “buena calidad”, o “moderna de clase regular”, y a qué se refiere con “comercio de mediana importancia”, “uso mixto habitacional”, sin que ello colme con el principio de legalidad tributaria, dado que se permite a la autoridad establecer, a su arbitrio, en qué clasificación se encuentra el predio de los gobernados, al no existir parámetros claros para efectuar dicho ejercicio, pues carecen de descripción legal los factores que inciden en un elemento esencial del impuesto predial –la base-.

En la clasificación de la construcción, la autoridad administrativa la subclasifica en A, B, C o D; la A es aquella que tiene “acabados de primera calidad” y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares, la B posee “acabados de buena calidad” y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico, la C con “acabados de regular calidad”, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

PJF-Versión Pública

pulido o pintado, y la D cuenta con construcción con "acabados de mala calidad", edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento, sin embargo no particulariza a qué se refiere con acabados de "primera, buena, regular y mala", o bien si éstos se refieren a las características descritas anteriormente o son ajenos a éstas.

En ese contexto, los montos de valor por metro cuadrado de terreno precisados en las referidas tablas, también vulneran el aludido principio constitucional recaudatorio, dado que no se advierte cuál es el procedimiento para fijarlos, porque si bien la Ley de Catastro en su artículo 16,[10] prevé los parámetros que deben considerarse para determinar la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, lo cierto es que éstos no se ven reflejados en el artículo **44** de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, **ni en los anexos analizados**.

Por tanto, **resulta arbitraria la determinación de los referidos factores**, pues no basta que la autoridad los

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

[10] "**Artículo 16.** La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:
I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;
II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;
IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente;
V. Índice socio-económico de los habitantes; y
VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables."

fije en la ley para considerarlos apegados a la Carta Magna, sino que sigan un procedimiento para su fijación, aunado a que deben ser proporcionales y perseguir una finalidad constitucionalmente válida para ello pues, en caso contrario, se dejaría a criterio abierto de la autoridad administrativa la determinación del monto por metro cuadrado de terreno, lo cual incide de manera directa en la base gravable del impuesto predial, sin reflejar realmente el valor real de dichos conceptos (metro cuadrado de terreno), sino la discrecionalidad que el creador de la norma dejó a la autoridad exactora para estipularlos.

En ese contexto, si las tablas de mérito atienden diversos factores para clasificar un inmueble, es evidente que éstos últimos son genéricos o ambiguos, porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad, para que el gobernado tenga la certeza del encuadramiento adecuado a cada una de dichas categorías.

En este sentido, tomando en consideración que el derecho fundamental de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la facultad otorgada a la autoridad administrativa para obtener un valor que incida en la base del impuesto, no implica una violación al derecho fundamental de legalidad tributaria, siempre que se trate de un valor obtenido por un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo y mediante un análisis comparativo.

Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto refieren:

> "Registro digital: 173912. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 155/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 196. Tipo: Jurisprudencia.
>
> **LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA**. Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.”

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que como se señaló anteriormente, la facultad para establecer los valores catastrales unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional y deriva de una coordinación entre los Ayuntamientos y las legislaturas estatales, aunado a que del análisis de las tablas de valores catastrales unitarios de mérito se observa que dichos valores fueron fijados por el legislador; **sin embargo, los criterios para su aplicación, a efecto de determinar la calidad y categoría que corresponde a determinado inmueble, no fueron definidos**.

Consideraciones, que se sustentan en las jurisprudencias cuyos datos de localización, rubros y textos refieren:

> "Registro digital: 2000421. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 17/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 581. Tipo: Jurisprudencia.
>
> **PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación:

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación."

"Registro digital: 172956. Instancia: Segunda Sala Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 493. Tipo: Jurisprudencia

PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores unitarios contenidas en los Decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15:05:26 18:00:00

Versión Pública

> aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango.”

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Por tanto, se concluye que el numeral 44 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, transgrede el derecho fundamental de legalidad tributaria, inmersa en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apartado B. Derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

En diverso concepto de violación, la parte quejosa asevera que el artículo 84 para el ejercicio fiscal 2024, señala que la base gravable del tributo, lo constituye el impuesto predial causado en el ejercicio, la cual es violatorio del principio de equidad e igualdad tributaria,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues al tratarse de una prestación, su costo debe ser igual para todos los contribuyentes.

Es **fundado** lo anterior.

Efectivamente, de la intelección del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que todo gobernado debe aportar aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el Estado, mismas que deben atender a los siguientes principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, equidad y con destino al gasto público.

Por tanto, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México o del Estado o Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese sentido, en materia de contribuciones, los derechos constituyen una cuota a cargo del contribuyente en relación con la prestación de un servicio por el Estado.

La proporcionalidad de ese tipo de contribuciones se determina por la razonable correlación o avenencia entre el costo del servicio y el monto de la cuota, mientras que para la equidad debe verificarse que todos los que reciben igual servicio paguen la misma cuota.

Así, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos deben tomarse en cuenta únicamente elementos que trasciendan al costo del servicio prestado.

No obstante, excepcionalmente, el legislador puede considerar elementos adicionales al costo del servicio, para el efecto de conseguir fines extrafiscales, por

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.16a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

ejemplo: para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a servicios de gran importancia humana.

En consecuencia, por regla general, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho, se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, ya que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado sin que exista una justificación razonable, por lo que debe existir congruencia con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo.

En ese sentido, el costo por el servicio público tiene que ser individualizado al usuario atendiendo a su uso o consumo, considerando que el servicio que le da origen sea susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso, es decir, individualizado en el contribuyente.

Así, atendiendo que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación por los factores inmanentes en su ejecución, las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios debe ser conforme a parámetros de razonabilidad y no de cuantía.

Es decir, para individualizar el costo del servicio es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra, ya que sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sujeto, dado que, se reitera, los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación, dada la complejidad de su ejecución.

Por tanto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo es mediante parámetros de razonabilidad relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo.

En ese sentido, para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario que el legislador configure la contribución a través de referentes adecuados y parámetros objetivos, con base en los cuales se refleje el costo en que incurre el Estado de acuerdo con el uso o consumo del servicio, y cubra más del costo quien más lo utilice.

Por tanto, la proporcionalidad de los derechos debe analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, por lo que no es posible exigir un registro que proporcione información respecto del costo exacto del servicio expresado en cantidades numéricas.

Es sustento de lo expuesto, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, refieren:

> “Registro digital: 2002290. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. V/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 227. Tipo: Aislada

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

> **DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso.”

Ahora bien, la elección de la unidad de medida conforme a la cual se individualiza el costo y en cómo se aplica éste, ya sea mediante cuota, tarifa o rango, es parte de la libertad de configuración de la que goza el legislador, pues en el caso de normatividad con efectos tributarios, la

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto expresan:

> “Registro digital: 173957. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 84/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 29. Tipo: Jurisprudencia.
>
> **ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.** Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

> inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.”

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

En suma, un derecho será proporcional y equitativo mientras los parámetros elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo que implica la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate en función de la intensidad de su uso por parte del contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto rezan:

> “Registro digital: 196934. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 2/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41. Tipo: Jurisprudencia.

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.”

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

Así como la diversa tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Registro digital: 205418. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: P. XLVIII/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33. Tipo: Aislada.

DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS. Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca,

Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.”

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

Ahora bien, la parte quejosa argumentó que el artículo **84** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024, es violatorio de los principios de igualdad y equidad tributaria, por tener como base gravable el impuesto predial, no obstante, de tratarse de un derecho, cuyo costo debe ser en iguales proporciones para todos los contribuyentes.

Así, dicho numeral, señala:

> **"Artículo 84.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.5% del importe del impuesto predial, por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un 21% en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley. (...)"

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

Como se aprecia, la porción normativa en cita contempla el pago de derechos por concepto de concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos.

Tal derecho debe pagarse por los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados o baldíos, quienes estarán sujetos a cubrir una cuota anual del diez punto cinco por ciento del importe del impuesto predial por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un veintiún en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de la citada ley, relativo al pago del impuesto predial.

Bajo ese tenor puede colegirse, tal como lo refiere la parte quejosa, que la porción normativa impugnada resulta inconstitucional, toda vez que, para determinar el pago de los derechos por concepto de servicio de limpia y

PJF Versión Pública

recolección de residuos sólidos, impone a los contribuyentes una cuota anual de un determinado porcentaje del importe del impuesto predial.

En efecto, de la lectura de los preceptos impugnados se desprende que el legislador estableció el pago de un derecho adoptando como base gravable una cuota anual de un porcentaje del importe del impuesto predial causado por el contribuyente en el ejercicio fiscal.

No obstante, resulta contraria al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que en el cálculo del derecho no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a un elemento totalmente ajeno a éste.

En efecto, la base del derecho corresponde a un porcentaje del impuesto predial, cuyo objeto se integra por la propiedad y la posesión de predios urbanos y rústicos y sus construcciones; la propiedad y posesión ejidal y comunal, ubicados en el territorio de Zacatecas, Zacatecas.

Ello, ocasiona que el monto de la cuota determinada no guarde relación directa con el costo del servicio ya que por un mismo servicio los contribuyentes pagarán una menor o mayor cantidad dependiendo del importe del referido impuesto, esto es, del que se hubiere pagado por ser propietario y poseedor de un bien inmueble.

Se justifica lo anterior porque para analizar la proporcionalidad y la equidad de la disposición normativa que establece un derecho -se reitera- debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, lo que

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.

Así, el precepto reclamado contraviene el texto constitucional dado que el legislador no estableció el pago de un derecho adoptando como base gravable la cuota anual por el mencionado derecho en función del servicio de limpia y recolección de residuos sólidos que presta el Estado, sino que impone a los contribuyentes a que paguen un determinado porcentaje del impuesto predial causado en el ejercicio dependiendo de la zona en la que se ubique.

Se invocan como apoyo, por las razones que en ellas se exponen, las tesis cuyos datos de localización, rubros y textos refieren:

> “Registro digital: 196848. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. VI/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 41. Tipo: Aislada
>
> **ADUANERO, DERECHO DE TRÁMITE. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LAS IMPORTACIONES EN QUE SE UTILICE UN PEDIMENTO CONFORME A LA LEY ADUANERA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1991).** Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la proporcionalidad y equidad en las

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

contribuciones denominadas derechos por servicios se cumple por el legislador cuando los elementos que toma en consideración para establecer el procedimiento por el que determina su base y fija su cuota, atienden, en términos generales, al costo del servicio, a efecto de que los contribuyentes enteren un tributo cuyo monto se encuentre en relación con su costo, de modo tal que por el mismo servicio se pague cuota análoga. Por tanto, al señalar la disposición mencionada que por las operaciones aduaneras que se efectúen mediante un pedimento, en los términos de la Ley Aduanera, debe cubrirse el derecho de trámite aduanero con una cuota del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, introduce elementos ajenos al costo del servicio público de trámite aduanero, como lo es el valor de los bienes a importar, lo que ocasiona que el monto del derecho no guarde correlación alguna con el costo del servicio y que se causen contribuciones de una cuantía diversa al recibir el mismo servicio, violándose, por ende, los principios de proporcionalidad y equidad tributarios."

"Registro digital: 175341. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXVIII/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 288. Tipo: Aislada.

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER UNA TASA DEL 1.76 AL MILLAR, SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LAS MERCANCÍAS AHÍ ESTABLECIDAS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para analizar la proporcionalidad de una norma que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, lo que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, donde la cuota no puede contener elementos ajenos a aquél, porque daría lugar a que por un mismo servicio se

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

> contribuya en un monto diverso. En estas condiciones, si el artículo 49, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, para determinar el pago del derecho de trámite aduanero por aquellas operaciones que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, impone a los contribuyentes una cuota del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes de activo fijo que por su importación temporal efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos totalmente ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

Por tanto, se concluye que el numeral en análisis resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, porque atiende a factores que no guardan una relación con el costo del servicio público respectivo, lo que por vía de consecuencia incide en la equidad de dicho precepto.

En consecuencia, la cuota establecida en el artículo **84** de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se estima inconstitucional, pues es fijada en función de los factores destacados, lo que implica que no existe un parámetro mínimo que permita subsanar el mecanismo

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

tributario, es decir, que no contenga el vicio de inconstitucionalidad destacado.

Por tanto, ante lo fundado de los conceptos de violación sintetizados, **procede concede el amparo y protección de la Justicia Federal** a ********* ******* *** *** *********, para efecto de que el Presidente y Tesorero Municipales de Guadalupe, Zacatecas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Desincorporen de la esfera jurídica de la parte quejosa los artículos **44** y **84** de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

2. Calcule el impuesto predial por el año dos mil veinticuatro, aplicando las cantidades de menor cuantía, señaladas en el artículo **44** de dicha ley; y,

3. En su caso, se devuelva las diferencias existentes entre lo pagado en los recibos de ingresos varios ****** ****** ****** ****** ****** ****** ****** ****** ****** ****** ****** ****** ****** ****** ****** ****** ****** ******, y dos recibos en el que no se aprecia el número de folio (páginas 55 a 93 de la demanda de amparo), el primero de ocho y los restantes de nueve de enero de dos mil veinticuatro, a nombre de ********* ******* *** *** *********, por concepto de impuesto predial y lo determinado conforme al monto de menor cuantía señalado.

4. Se devuelva a la parte quejosa la cantidad cubierta que haya realizado por concepto del derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

final de residuos sólidos, contenido en el numeral **84**, en virtud que fue fijado en función de un elemento ajeno al costo del servicio público involucrado. Devoluciones que deberán hacerse previa actualización.

Lo anterior es lógico y jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en cuenta, no sólo que, atento al vicio constitucional que se advirtió en este fallo, debe eliminarse la inseguridad jurídica causada por las violaciones del derecho de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria perpetradas en perjuicio del impetrante de amparo.

Por su aplicación, es de citarse las tesis de jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

> "Registro digital: 205988. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Constitucional. Tesis: P. 31. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 228. Tipo: Jurisprudencia.
>
> **LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.** La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."

"Registro digital: 192846. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 112/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 19. Tipo: Jurisprudencia."

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15:05:26 18/09/00

responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

“Registro digital: 170268. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."

Debe destacarse que el sobreseimiento decretado en esta sentencia respecto de los actos reclamados al Presidente y Tesorero Municipales de Guadalupe, Zacatecas, no es un obstáculo para vincular a dichas autoridades al cumplimiento de la presente resolución, debido a que por las funciones que cada uno desempeña, en ellos recae la obligación de cumplimentar la presente sentencia.

Ilustra lo anterior el criterio de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"Registro digital: 2020053. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: PC.XII.A. J/10 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 3958. Tipo: Jurisprudencia.

AMPARO CONTRA LEYES. EL TESORERO MUNICIPAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD EJECUTORA, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO HUBIERE DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE LE FUERON RECLAMADOS Y NO HAYA SIDO VINCULADO EXPRESAMENTE A SU CUMPLIMIENTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

> CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.", determinó que las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que esa determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, estableció como excepción a esa improcedencia, el caso en el que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio. Así, cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos al tesorero municipal señalado como autoridad responsable ejecutora, por la inexistencia de éstos, y le reconoce la calidad de recaudador del impuesto, es evidente que al conceder el amparo, declarar la inconstitucionalidad de la norma considerada inconstitucional y fijar como efectos del fallo protector reintegrar al quejoso los montos pagados por el impuesto con la actualización respectiva, el tesorero municipal implícitamente quedó vinculado a su cumplimiento y, por ende, está legitimado para interponer el recurso de revisión en amparo contra leyes, a fin de impugnar el efecto dado al fallo protector, donde no podrá controvertir los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO.”

Se precisa que la concesión de amparo no obliga a la Legislatura y al Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, a llevar a cabo acto alguno en cumplimiento a la presente sentencia, dado que su actuación como

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

autoridad responsable solo se tradujo en la discusión, aprobación, expedición, promulgación del Decreto que ha sido declarado inconstitucional; empero, la concesión del amparo no las obliga a dejar insubsistentes sus actos, pues no afecta la vigencia del decreto cuestionado, ni la priva de su eficacia general.

Finalmente, debe señalarse, que los criterios citados a lo largo de esta sentencia son aplicables al caso concreto, en términos del transitorio sexto de la ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

NOVENO. Queda la presente sentencia a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, y se procede a su publicación en la versión pública, ordenándose de oficio la protección de los nombres y datos personales de las partes.

Sin que resulte aplicable el principio de reserva de los expedientes judiciales hasta en tanto no hayan causado estado, señalada en términos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la publicidad de la resolución que nos ocupa, toda vez que ésta culminó con el juicio respectivo, y dicho principio únicamente resulta de aplicación cuando la divulgación pueda ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

Esta consideración encuentra sustento en los criterios números 11/2009, 15/2009 y 1/2011, emitidos por la Comisión de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en las respectivas sesiones de veinticinco de junio y uno de octubre de dos mil nueve, así como de veintisiete de enero de dos mil once, que resultan orientadores aun cuando se hubieren emitido dentro de un marco jurídico abrogado, por estar acordes con el contenido de las actuales Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; criterios que a continuación se reproducen:

> "**SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto."

> "**DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II,

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

Pública
Versión

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos."

"**SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.** Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguna significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido."

DÉCIMO. Toda vez que se ha dictado la sentencia correspondiente en el juicio de amparo **101/2024-III,** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, **infórmese** por

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

oficio a la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de esta Región, para que realice las anotaciones correspondientes; finalmente, como se señaló en el **auto de seis de mayo dos mil veinticuatro**, en atención al **Punto de Acuerdo 19/2021 de treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, **envíese** la presente sentencia de manera electrónica al órgano auxiliado, mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), para que sea **integrada al expediente electrónico de origen, que se encuentra vinculado con el diverso expediente electrónico número 265/2024-II de este juzgado.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio de amparo **101/2024-III** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, promovido por ********** ******* *** *** **********,
contra el acto reclamado precisado en el inciso **B)** y autoridades a las que éste se atribuye, los cuales quedaron precisados en el **considerando segundo de esta sentencia,** por los fundamentos y motivos expuestos en el diverso **considerando tercero de este fallo.**

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ********** ******* *** *** **********, en el
juicio de amparo **101/2024-III** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, contra el acto reclamado precisado con el inciso **A)** y autoridades a las que éste se atribuye, los cuales

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

quedaron precisados en el **considerando segundo de esta sentencia,** por los fundamentos invocados, motivos expuestos y para los efectos especificados en el diverso **considerando octavo de la presente sentencia.**

TERCERO. Queda la presente sentencia a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, y se procede a su publicación en la versión pública, ordenándose de oficio la protección de los nombres y datos personales de las partes, en términos del considerando relativo de esta resolución.

CUARTO. Envíese la presente sentencia de manera electrónica al órgano auxiliado, mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), para que sea **integrada al expediente electrónico de origen**, **que se encuentra vinculado con el diverso expediente electrónico número 265/2024-II de este juzgado**.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Juez Rodolfo Pedraza Longi, titular del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, **el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, ante el Secretario Álvaro Díaz Sánchez, que autoriza. Doy Fe.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Responsable de las constancias
señaladas en esta sentencia
y el cotejo de estas.
Álvaro Díaz Sánchez
secretario del Juzgado

CERTIFICACIÓN. Álvaro Díaz Sánchez, secretario del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, **certifica y hace constar:** que esta foja corresponde a la última de la sentencia emitida el día de hoy, en el juicio de amparo **101/2024-III** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, promovido por ********* ******* *** *** *********, en la que se dictó el **sobreseimiento y se concedió el amparo. Xalapa, Veracruz, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. DOY FE.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
83436855_1007000035411149001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALVARO DIAZ SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/05/24 19:58:52 - 17/05/24 13:58:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9c 11 ee 51 57 c9 bc fd 17 aa 2a c7 5d 79 c4 5c f1 d5 bc 9e d4 a5 dc 85 6d 21 43 02 66 45 84 b2 6b 50 52 b7 29 0f 85 a7 5f df a0 fa 73 e3 1d 01 8e ff b5 f4 f8 17 23 0a 11 4e a6 ed 20 e2 86 20 57 e7 1b 91 89 c8 f5 f0 81 df 8c ea 01 a4 53 c3 df ee d0 59 9d 04 23 51 be bf 24 41 c2 fb 5e 04 48 a0 91 b4 c1 b1 3d ea 9b bf 29 f1 f6 fd ea 0c 2c 18 49 5b e9 19 3f a6 76 65 5b 8b 45 b8 40 83 50 63 f9 bc a3 5b 55 ac 50 d6 ae bb a2 51 ce 38 c8 ab 18 fc 6a bd 32 e5 b7 04 93 78 db f0 19 bc 7e 21 cc 89 7c 26 72 0c a4 e7 ec 1b 37 fa bb d3 88 ea 44 ff e2 49 20 33 99 a7 5b 79 e0 cc 5d 91 8e 38 52 88 ed 4d 72 e9 e3 08 d7 6a 0c 1b 45 00 18 8b fb b3 77 e4 0c 9c 6a 33 2f 39 7b 8a c7 41 67 dd ee da 5f 66 1d cf 51 f1 ec ba 98 c9 6e 62 d3 1d a8 cb c5 65 ae b4 0d 37 14 e1 a2 e5 4e 39			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/05/24 19:58:52 - 17/05/24 13:58:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/05/24 19:58:52 - 17/05/24 13:58:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	138704719
Datos estampillados:	83mxCETOEa5lVZzTgKoDfD1p/3A=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Rodolfo Pedraza Longi	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.1a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/05/24 20:43:36 - 17/05/24 14:43:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	65 ec 1c ac 07 36 55 5d fc 4c df 47 54 58 64 c7 8b 95 93 44 f4 0a 11 66 80 7a bd c1 79 d3 35 b8 a6 b8 aa e4 7a 64 dd 76 24 72 d8 93 67 dd b7 dd 6b 78 19 b8 05 80 d1 64 31 db 88 2d 04 e4 c0 1a 3b 40 b4 47 57 4d c1 60 ee ff fc 3b d0 42 c3 c4 c4 24 ca 5f c4 67 c0 ae 36 b1 91 e9 77 63 78 7b 81 33 e7 0a 71 99 f3 a7 1e 47 0c e4 1c ff 92 d9 e4 cf c1 af 7f 6f e3 ab 63 3f f7 1b 0b bf 83 7c ad 0c e4 25 68 b5 ba c7 e4 9c 1b c5 64 f5 16 42 33 7e 98 86 9b df a4 30 41 c2 85 b3 91 5e 1d 97 fd 2f 12 30 33 1c da 04 cd 65 27 5b aa ff d7 99 bb d6 af 01 5c 9b 86 8e 28 19 81 a6 27 76 2c b9 90 13 78 70 e5 df a9 72 b9 74 91 13 0a 66 38 67 40 f7 cc 2e e5 77 c5 a7 51 56 41 ac 82 94 37 b6 12 9b 45 f4 af 87 0a 5a 03 16 d0 75 49 87 1d f4 62 35 e4 be 86 9b 5b 10 c4 db e4 2d 4c cd 1f 99			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/05/24 20:43:36 - 17/05/24 14:43:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/05/24 20:43:37 - 17/05/24 14:43:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	138751564
Datos estampillados:	Ue5bpGwGPprTXTUQLMd+rhjBUEU=

PJF - Versión Pública

El veintidos de mayo de dos mil veinticuatro, el licenciado Raúl de Jesús López Torres, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública